

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: **110014003024 2023 00768 00**

Accionante: Jorge Iván Urbina Benavidez

Accionado: EPS Famisanar S.A.S. .

Vinculados: Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Clínica Palermo y ADRES.

Derechos Involucrados: vida, igualdad, mínimo vital, salud y seguridad social

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Jorge Iván Urbina Benavidez, interpuso acción de tutela en contra de la EPS Famisanar S.A.S., para que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, mínimo vital, salud y seguridad social,

los cuales considera vulnerados por la entidad convocada, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se narran:

2.1. Sostuvo que está afiliado a la querellada en calidad de beneficiario del régimen subsidiado

2.2. El 31 de mayo del presente año, ingresó por urgencias a la Clínica Palermo, por fractura del calcáneo que generó varias heridas, por lo que le realizaron un desbridamiento más lavado el 1° de abril de los corrientes.

2.3. El médico tratante, ordenó tratamiento con dispositivo “*Natrox, 1 DISPOSITIVO DE OXIGENO CONTINUO TRANSDERMICO (NATROX) 17ML/H USO CONTINUO POR 3 MESES #3. SISTEMA DE TRANSPORTE DE OXIGENO (ODS) USO continuo por tres meses #30 ODS*”

2.4. El 28 de junio inició los trámites correspondientes ante la querellada con el fin de solicitar el tratamiento indicado, pero hasta la fecha no ha recibido información por parte de la entidad

2.5. Actualmente le están realizando curaciones por parte de la EPS, pero éstas no han tenido resultados satisfactorios y la herida cada día empeora más.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales a la vida, igualdad, mínimo vital, salud y seguridad social, ordenándole a Famisanar EPS, autorice tratamiento con dispositivo “*Natrox, 1 DISPOSITIVO DE OXIGENO CONTINUO TRANSDERMICO (NATROX) 17ML/H USO CONTINUO POR 3 MESES #3. SISTEMA DE TRANSPORTE DE OXIGENO (ODS) USO continuo por tres meses #30 ODS*”

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 11 de julio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-**, indicó que en lo que respecta a la cobertura de medicamentos, su alcance se ha establecido en el artículo 38 la Resolución 3512 de 2019, la cual dispone que “(...) Los medicamentos contenidos en el Anexo 1 "Listado de Medicamentos financiados con recursos de la UPC, al igual que otros que también se consideren financiados con dichos recursos de la UPC, atendiendo a lo dispuesto en el

artículo 129 de la presente resolución, deben ser garantizados de manera efectiva y oportuna por las EPS o las entidades que hagan sus veces (...).”

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la entidad la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

3.3. La Congregación de Hermanas de la Caridad de la Presentación de la Santísima Virgen, expuso que siempre ha prestado el servicio de salud en debida forma y de acuerdo a los diagnósticos médicos y a su capacidad tecnológica. Agregó que el último ingreso del accionante al área de urgencias fue el 31 de marzo de esta anualidad por presentar fractura del hueso calcáneo, siendo atendido conforme a la emergencia y prescribiendo el tratamiento médico requerido.

En tal medida, es la EPS la que debe garantizar la prestación del servicio de salud en debida forma al afiliado, dado que no es la responsable de las autorizaciones, traslados, programación de procedimiento, etc.

3.4. La Superintendencia Nacional de Salud solicitó ser desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la tutela, se desprende que el accionante requiere los servicios médicos que son negados y / o retrasados, por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios enunciados, resultando evidente la falta de legitimación en la causa.

3.5. La EPS Famisanar S.A.S., consideró que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del afiliado, pues en ningún momento se ha negado el suministro de ningún servicio que ha requerido.

Adujo que el área encargada, informó que realizó la revisión con el médico tratante, según plan de manejo por cirugía plástica, realizando el seguimiento del procedimiento; (866701 - (866701) Injerto Graso, Principal Si, Vía A, Región Topográfica Extremidad inferior, Clase de Herida LIMPIA. 862004 - (862004) Desbridamiento Escisional En Area Especial En Tobillos

O Pies, Principal No, Vía B, Región Topográfica Extremidad inferior, Clase de Herida LIMPIA.)

Ahora, comentó que Natrox es un dispositivo médico portable aprobado por la FDA e Invima que genera Oxígeno continuo transdérmico a una tasa de 17ml/h para ser aportado en el lecho de la herida y ayudar a su cicatrización, genera Oxígeno y lo administra a través de un tubo flexible y delgado al Sistema de Administración de Oxígeno (ODS) que está en contacto directo con la superficie de la herida, si bien cuenta con Registro INVIMA 2021DM-0024159, el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud de Colombia, realiza el 15 de diciembre de 2022 un estudio técnico de terapia de oxigenación transdérmica y NATROX o EPIFLO para ulceraciones cutáneas debidas a Diabetes, Estasis Venosa, Infecciones posquirúrgicas, lesiones gangrenosas, Úlceras por presión, Amputaciones y Muñones infectados, Injertos de Piel y Quemaduras en el marco del procedimiento técnico científico y participativo de exclusiones, en el cual el grupo desarrollador consideró que se trata de una alternativa fundamental para la población con heridas por pie diabético de difícil curación, sin embargo, no hay evidencia que dé cuenta de la efectividad de la intervención, razón por la cual NO está cubierta por el Plan de Beneficios en Salud.

Que, al no encontrar evidencias científicas sobre la efectividad clínica de estas tecnologías para pacientes con estasis venosa, infecciones posquirúrgicas, lesiones gangrenosas, úlceras por presión, amputaciones y muñones infectados, injertos de piel y quemaduras, continuará garantizado el plan de manejo definido por el Programa de Clínica de Heridas, de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Salud y las Guías de Práctica Clínica, soportadas en evidencia científica.

3.6. El **Ministerio de Salud y Protección Social** expuso que el servicio denominado *dispositivo de oxígeno continuo transdérmico (natrox) 17ml/h uso continuo sistema de transporte de oxígeno (ODS)*, solicitado por el accionante mediante la presente acción constitucional, se encuentra incluido en el anexo 1 y 2 de la Resolución 2808 de 2022 “por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la unidad de Pago por Capitación (UPC).

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Famisanar EPS, vulneró los derechos fundamentales invocados por el promotor, al no haber autorizado el tratamiento con dispositivo “*Natrox, 1 DISPOSITIVO DE OXIGENO CONTINUO TRANSDERMICO (NATROX) 17ML/H USO CONTINUO POR 3 MESES #3. SISTEMA DE TRANSPORTE DE OXIGENO (ODS) USO continuo por tres meses #30 ODS*”, establecido por el galeno tratante.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“(…) La Constitución Política en el artículo 86, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Estos son: la legitimación por activa y pasiva, la fundamentalidad del derecho del que se alega vulneración, el principio de inmediatez y la subsidiariedad del recurso. Además, se incluirá un análisis de la carencia actual de objeto que se presenta en el caso del expediente T-5311597.

De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política (Art. 86) y por el Decreto 2591 de 1991 (Art. 10), la acción de tutela puede ser interpuesta directamente por la persona afectada o a través de un tercero, bien sea en calidad de representante, mandante o agente oficioso.

(…) Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al considerar que la acción de tutela es procedente para solicitar el suministro de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS. Lo anterior con la finalidad de garantizar de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad personal y a la salud; y, en congruencia con el principio de integralidad de la salud. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones ordenando la garantía de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS”¹.

3. El derecho fundamental a la salud y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional establecen como derechos fundamentales de todos los ciudadanos, el de tener acceso al Sistema General de Seguridad Social y el acceso a los servicios de salud para su completa recuperación de las enfermedades que los aquejan.

En consecuencia de ello, el Congreso de la República promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reglamenta el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: “*como derecho y como servicio público. De esta manera, consagra la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado*”².

¹ C.C. T 171/216 reiteración de jurisprudencia T110 de 2012

² C.C. T 098/2016.

4. Retraso sin justificación a la realización de un procedimiento o medicamento vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física – Reiteración de jurisprudencia-

La demora sin causa justa en la práctica de un procedimiento quirúrgico, autorización de un procedimiento, examen u otro servicio médico lesiona ostensiblemente los derechos a la salud y la vida, pero lo es, mucho más grave para la integridad física de la persona.

“(...) someter a estas personas a procedimientos extenuantes, que terminan siendo trabas en el acceso a la prestación del servicio de salud, implica una transgresión de su dignidad humana. Es por esta razón que, en varias oportunidades esta Corte ha hecho especial énfasis en el trato especial, preferencial y en mejores condiciones que se les debe prestar a las personas en situación de discapacidad³.

(...) debido a que el derecho a la salud se protege de manera autónoma, se vulnera cuando la entidad encargada de la prestación del servicio de salud, se demora en la práctica de un procedimiento o en la entrega de un medicamento o procedimiento, esto en atención a que, se pierde la finalidad del tratamiento y, por lo mismo, la prestación del servicio deja de ser integral. De la misma forma, se vulnera el referido derecho fundamental, cuando se somete al usuario en situación de discapacidad a largas filas y engorrosos trámites para obtener la práctica de procedimientos y la entrega de medicamentos, puesto que, esto se convierte en una traba para el acceso efectivo a la prestación del servicio de salud y, como resultado se ve afectada la dignidad humana”.

5. Caso concreto.

El accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la accionada le autorice y disponga lo necesario para el tratamiento con dispositivo “*Natrox, 1 DISPOSITIVO DE OXIGENO CONTINUO TRANSDERMICO (NATROX) 17ML/H USO CONTINUO POR 3 MESES #3. SISTEMA DE TRANSPORTE DE OXIGENO (ODS) USO continuo por tres meses #30 ODS*”, ordenado por el galeno tratante.

Por su parte, la convocada sostuvo que, si bien el medicamento exigido tiene registro Invima, un estudio realizado por Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud de Colombia, realizado el 15 de diciembre de 2022, destacó que no encontró evidencias científicas sobre la efectividad clínica de estas tecnologías, razón por la cual no está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud y en tal medida continuará garantizado el plan de manejo definido por el Programa de Clínica de Heridas, de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Salud y las Guías de Práctica Clínica, soportadas en evidencia científica..

Entre tanto, el Ministerio de Salud y Protección Social argumentó que, servicio denominado *Dispositivo De Oxígeno Continuo Transdérmico (NATROX) 17ML/H uso continuo sistema de transporte de oxígeno (ODS)*, se encuentra incluido en el anexo 1 y 2 de la Resolución 2808 de 2022 “por la

³ Al respecto ver sentencias T-823 de 1999, T-599 de 2001, T-117 de 2003, C-381 de 2005, entre otras. Reiteración sentencia T 094/2016.

cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la unidad de Pago por Capitación (UPC).

766	OXÍGENO	INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACÉUTICAS
-----	---------	--

Expuesto lo anterior, sea lo primero decir que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación estatal de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar su protección y recuperación. Según la Corte constitucional *“Se deriva de esta disposición una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y, por el otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado, y, por ende, de las entidades privadas que éste designa para garantizarlo⁴”*.

El derecho a la salud, ha sido reconocido por normas de derecho internacional, el ordenamiento jurídico colombiano y la jurisprudencia constitucional, se configura como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad, entre otros, los cuales caracterizan el Sistema de Salud y están contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.

Advirtiendo lo anterior y comoquiera que el promotor padece debe realizar un tratamiento médico a fin de garantizar su vida, se hace indispensable establecer un amparo preferente, ya que, el no brindársele de manera oportuna y eficaz el servicio médico que el galeno tratante ordene, se vulneran los derechos fundamentales, negando con ello la posibilidad de disfrutar de un adecuado nivel de salud.

Ahora, como bien lo señalan los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 la autonomía de los profesionales en salud, consiste en buscar prestar los servicios médicos, emitiendo con toda libertad su opinión profesional, respecto al tratamiento de sus pacientes, aplicando normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión, adicional a ello, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 reglamenta el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo y como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

En cuanto a la práctica de los exámenes y servicios médicos, según la sentencia T-531 de 2009, es obligación de las entidades prestadoras de salud, observar los principios de oportunidad y eficiencia, refiriéndose a una prestación eficiente, es decir, que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, lo cual

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-089 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

incluye por ejemplo, el acceso a los tratamientos en las IPS correspondientes, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.” (Subrayas fuera del texto)”

“En consecuencia de lo señalado, la Corte reconoce que existe una injustificada dilación en el suministro de medicamentos, implicando con ello, que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.”⁵

Así las cosas, del *sub examine* se aprecia de las pruebas aportadas al plenario, que, desde el 22 de junio de los corrientes, el médico tratante prescribió a favor del censor el tratamiento continuó de oxígeno transdérmico para favorecer tejido de granulación (Natrox ML/H se continúa manejo antibiótico y vigilancia clínica)

PACIENTE COMENTADO EN JUNTA QUIRURGICA DADO DEFECTO DE COBERTURA DE PIEL EN PIE IZQUIERDO EN QUIEN SE CONSIDERA DADAS HALLAZGOS CLINICOS SE BENFICIA DE TRATAMIENTO CONTINUO DE OXIGENO TRANSDERMICO PARA FAVORECER TEJIDO DEGRANULACION
PENDIENTE TRAMITE DE OXIGENO CONTINUO TRANSDERMICO (NATROX 17 ML /H. SE CONTINUA MANEJO ANTIBIOTICO Y VIGILANCIA CLINICA.
SE EXPLICA A PACIENTE SITUACION QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR

Justificación de permanencia en el servicio: -.

Firmado por: JAIRO GALLO DIAZ, ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA, Registro 6613299, el 22/06/2023 09:32

Así las cosas, se tiene que las órdenes médicas que expidió el galeno tratante y que obran dentro del expediente, se deben al criterio profesional y especializado de varios galenos como profesionales en salud y a la patología que presenta el tutelante Jorge Iván Urbina Benavidez. Por ello, es claro, que Famisanar EPS está obligada a suministrar los servicios e insumos médicos que requiera el protegido en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia⁶, que necesite sin retraso alguno, **máxime cuando el tratamiento ordenado cuenta con aprobación Invima y está incluido en el anexo 1 y 2 de la Resolución 2808 de 2022**, sin que la accionada a su arbitrio decida continuar el plan de manejo definido por el Programa de Clínica de Heridas, al considerar que la prescripción médica dada por el galeno tratante no cuente con evidencias científicas que dé cuenta de la efectividad de la intervención.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos o procedimientos médicos implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna, con lo que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario y con ello se desconocen los principios de integridad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

⁵ C.C. T 098/2016

⁶ Principio de Protección Integral. Artículo 153, numeral 3° de la Ley 100 de 1993.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la querellada aduce no haber generado la autorización para el tratamiento “*Natrox, 1 DISPOSITIVO DE OXIGENO CONTINUO TRANSDERMICO (NATROX) 17ML/H USO CONTINUO POR 3 MESES #3. SISTEMA DE TRANSPORTE DE OXIGENO (ODS) USO continuo por tres meses #30 ODS*”, por no contar con evidencia científica sobre la efectividad de esta tecnología, y en razón a ello no está cubierta por el Plan de Beneficios en Salud, tal apreciación no tiene sustento pues, el Ministerio de Salud y Protección Social, aclaró que este se encuentra **incluido en el 1 y 2 de la Resolución 2808 de 2022** por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la unidad de Pago por Capitación (UPC)., y aunado a ello, fue en junta médica que los especialistas decidieron aprobar este servicio como tratamiento para la patología que presenta el accionante, sin que en ello pueda inferir un estudio científico.

Así las cosas, tenemos que la actuación de la querellada está lesionando los derechos fundamentales a la vida, igualdad, mínimo vital, salud y seguridad social de Jorge Iván Urbina Benavidez, desconociéndose con ello el principio de integralidad, el cual no solamente se encuentra basado en la atención oportuna, sino de calidad, consagrados en las leyes patrias (Decreto 019 de 2012, art 14 de la Ley 1122 de 2007 y el literal i) del art. 10 de la Ley 1751 de 2015), evitando cualquier barrera administrativa que se presente.

Por ello, es deber precisar que es obligación de la entidad accionada tomar las medidas necesarias, en aras de hacer cumplir con los mandatos contenidos en la Ley, como lo es el garantizar la prestación oportuna y eficaz a las exigencias y prioridades que tiene en este caso el agenciado.

En tal medida, se tutelarán los derechos fundamentales reclamados y en razón a ello, se ordenará a Famisanar EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de esta decisión, y si aún no lo hubiere hecho, autorice y disponga lo necesario para la entrega del tratamiento denominado “*Natrox, 1 DISPOSITIVO DE OXIGENO CONTINUO TRANSDERMICO (NATROX) 17ML/H USO CONTINUO POR 3 MESES #3. SISTEMA DE TRANSPORTE DE OXIGENO (ODS) USO continuo por tres meses #30 ODS*”, en la forma y términos que recomiende el galeno tratante, a fin de evitar el avance de la enfermedad que padece la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR** la procedencia del resguardo constitucional, amparando de los derechos fundamentales a la vida,

igualdad, mínimo vital, salud y seguridad social, reclamados por el accionante Jorge Iván Urbina Benavidez identificado con C.C. 80.055.569, contra Famisanar EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se **ORDENA** a Famisanar EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de esta decisión, y si aún no lo hubiere hecho, autorice y disponga lo necesario para la entrega del tratamiento denominado “*Natrox, 1 DISPOSITIVO DE OXIGENO CONTINUO TRANSDERMICO (NATROX) 17ML/H USO CONTINUO POR 3 MESES #3. SISTEMA DE TRANSPORTE DE OXIGENO (ODS) USO continuo por tres meses #30 ODS*”, en la forma y términos que recomiende el galeno tratante, a fin de evitar el avance de la enfermedad que padece la accionante.

TERCERO. - Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c60745453f3a956aa9a5ee409df01e3a2aebc6007375927aca5ddb0bd1ba8f**

Documento generado en 21/07/2023 01:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>